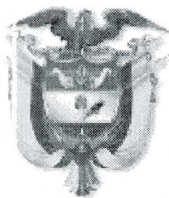


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

| DATOS DEL PROCESO |                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso   | Ordinario de primera instancia                                                                                                                                                                      |
| Radicación:       | 73001-31-05-006-2018-00145-00                                                                                                                                                                       |
| Demandante(s):    | Sonia del Pilar Guzmán Rodríguez                                                                                                                                                                    |
| Demandado(a):     | Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Tema:             | Ineficacia de traslado de régimen pensional                                                                                                                                                         |

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)  
**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)  
**Fecha:** 22 de noviembre de 2019  
**Hora inicio:** 10:03 a.m.  
**Hora fin:** 10:42 a.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)  
**Fecha:** 22 de noviembre de 2019  
**Hora inicio:** 10:42 a.m.  
**Hora fin:** 3:33 p.m.

Sujetos del proceso:

**Demandante:** Sonia del Pilar Guzmán Rodríguez  
**Apoderado(a):** Dr. Mario Andrés García Pabón  
**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
**Representante:** Dr. Yeudi Vallejo Sánchez  
**Apoderado(a):** Dr. Herney José Montenegro Campos  
**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.  
**Representante:** Dr. Luís Helmer Urriago Zapata  
**Apoderado(a):** Dra. Jenny Paola Saavedra Olivares  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Apoderado(a):** Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava  
**Juez:** Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 22 de noviembre de 2019, siendo las 10:03 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su

apoderado, el apoderado de Porvenir S.A., el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la apoderada de Protección S.A. Se dejó constancia de la consulta de las tarjetas profesionales de los apoderados judiciales que actuaron en la audiencia, encontrándolas vigentes.

#### **Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva**

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 173 al 176 se aceptó la renuncia al poder que hizo la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA – NIT. 900336004 -7, en los términos y para los fines del poder general visibles en la escritura pública 3366 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoció personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.548.092 y T. P. No. 314.167 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de relevo.

También, de conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandada Protección S.A., a la Dra. Jenny Paola Saavedra Olivares identificada con la cédula de ciudadanía No 1.016.046.331 y T.P. 299.722 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se agregó en un folio al expediente.

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandada Porvenir S.A., al Dr. Herney José Montenegro Campos identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.541.400 y T.P. 330.475 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se agregó al expediente en un folio.

Decisión que se notificó en estrados.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

##### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no comparecieron los representantes legales de Porvenir S.A., Protección S.A. y de Colpensiones se declaró fracasada esta etapa procesal.

Así mismo, el apoderado de Colpensiones presentó la certificación número 244722018 del Comité de Conciliación en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones no propuso formula conciliatoria.

Decisión notificada en estrados a las partes

##### **Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

En cuanto a Porvenir S.A. y Protección S.A., se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos de la demanda así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.**

Como no se propusieron excepciones previas, se pasó a la etapa de saneamiento procesal.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Se propone excluir los hechos 1, 2, 11 y 13 especialmente se corre traslado a PORVENIR quien no aceptó los dos primeros hechos, para que se pronuncie al respecto.

- (1): Que la demandante inició su vida laboral el 8 de junio de 1994 con el empleador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- (2): Que el primer empleador afilió a la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
- (11): Que en la actualidad es PROTECCIÓN S.A. el fondo que administra sus aportes en pensión.
- (13): Que la demandante solicitó a Colpensiones el cambio de régimen pensional el 21 de marzo de 2018, sin embargo, la entidad emitió respuesta negativa.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo y/o ineficaz.
2. Si la nulidad afecta igualmente las diferentes vinculaciones a diversas Administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.
3. En caso afirmativo, establecer si PROTECCIÓN S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
4. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- **PROTECCIÓN S.A.:**

- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA
- BUENA FE
- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA NULIDAD DEL ACTA O FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE

- **SUBSIDIARIAS:**

- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
- COMPENSACIÓN

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Las allegadas a folios 2 al 30 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Respecto de las documentales pedidas en el acápite "se oficie" se requirió a las demandadas para que, si con la contestación de la demanda no hubieren allegado la historia laboral, el estado de cuenta y demás documentos de la demandante que tengan en su poder, lo aportaran al proceso en el término de una (1) hora luego de finalizada esta audiencia.

No se decretó la simulación pedida, por no haberse acreditado el deber contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**Testimonial:**

Se decretó el testimonio de la señora Ana Piedad Cortés Ospina.

**Interrogatorio de parte:**

Que deberán absolver los representantes legales de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**COLPENSIONES:**

**Documentales:**

El disco compacto allegado a folio 53 del expediente que contiene el expediente administrativo de la demandante.

**PROTECCIÓN S.A.:**

**Documentales:**

Las allegadas a folios 75 al 88 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

**PORVENIR S.A.:**

**Documentales:**

Las allegadas en disco compacto visible a folio 156 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

## **PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS**

### **Protección – Porvenir – Colpensiones**

#### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver la demandante Sonia del Pilar Guzmán Rodríguez.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P. y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Se requiere a las demandadas para que en el término de una hora después de finalizada esta audiencia, alleguen, si no lo hubieren hecho, simulación pensional de la demandante Sonia del Pilar Guzmán Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 39.698.897 de acuerdo a las cotizaciones existentes en su historia laboral, para lo cual se remitieron los oficios 1868, 1869 y 1870 de 5 de junio de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial.

Decisión notificada en estrados.

#### **Auto de sustanciación: resuelve reposición**

La apoderada judicial de la parte demandada Protección S.A., solicitó extender el término de una hora para allegar la simulación pensional de la demandante.

El Despacho resolvió:

PRIMERO: No reponer el auto objeto de recurso.

#### **Auto interlocutorio: abre incidente por desacato a orden judicial a Protección S.A.**

Como quiera que, desde el 24 de mayo de 2019 se dispuso oficiar a las demandadas para que realizaran simulación de mesada pensional, lo cual se concretó respecto de Protección S.A., con el oficio número 1870 del 5 de junio de 2019, el cual fue recibido por dicha entidad el 10 de junio de 2019, conforme a la planilla emitida por 472 de servicios postales S.A., se advirtió que en este caso no se cumplió dicha orden, pese a que se ha requerido a la entidad, por lo anterior, de conformidad con el art. 58 de la Ley 270 de 1996 y el art 44 del C.G.P., se dispuso:

PRIMERO: Abrir incidente por desacato a orden judicial en contra de la Dra. Juliana Montoya Escobar, identificada con cédula de ciudadanía número 39.176.497 de Medellín, quien actúa como representante legal judicial de la AFP Protección S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimase a esta actuación el trámite previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a la representante legal judicial y córrase traslado del incidente por el término de veinticuatro horas, para que dé las explicaciones respectivas del caso.

Decisión que se notificó a las partes en estrados.

#### **Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba**

De conformidad con lo previsto en el art. 175 del C. G. del P. se aceptó el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto del interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A. y Protección S.A., igualmente de la declaración de la señora Ana Piedad Cortes Ospina.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

#### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

Se recepcionaron las siguientes pruebas:

#### **Auto de sustanciación: incorpora prueba documental**

Se incorporó la prueba documental requerida visible a folios 169 a 170 y 172 correspondientes a las respuestas allegadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a la orden de simulación pensional.

#### **Interrogatorio de parte:**

Acto seguido se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante Sonia del Pilar Guzmán Rodríguez.

#### **Auto de sustanciación: prescinde de prueba**

Se prescindió de la simulación pensional decretada de oficio respecto de Protección S.A., pues con las pruebas recabadas es posible definir de fondo la controversia.

Decisión notificada en estrados.

#### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que las documentales reposan en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia:

#### **Auto de sustanciación: receso audiencia**

Se decretó un receso de la audiencia, para lo cual se fijó hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento a las 3:03 p.m. del mismo día.

Decisión notificada en estrados.

#### **Auto de sustanciación: reanuda audiencia**

Siendo las 3:03 p.m., se dejó constancia que se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en el inicio de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

#### **Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar**

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, al Dr. Mario Andrés García Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No 14.296.038 y T.P. 301.718 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se agregó en un folio al expediente.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

### **SENTENCIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por la demandante SONIA DEL PILAR GUZMÁN RODRÍGUEZ del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 29 de septiembre de 1997, a través de PORVENIR S.A., y la afiliación subsiguiente en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar a la fecha y debidamente actualizados el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir

de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en ese fondo a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

**CUARTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de SONIA DEL PILAR GUZMÁN RODRÍGUEZ, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a favor de la parte actora. PORVENIR S.A. asumirá las costas en un 75% y PROTECCIÓN S.A. en un 25%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

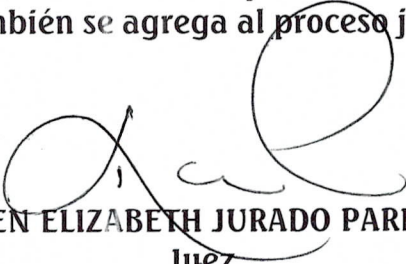
Teniendo en cuenta que Porvenir S.A. y Protección S.A., interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma el respectivo recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

**El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.**

  
**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**Juez**

  
**MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ**

**Secretario Ad-Hoc**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.